

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2019-00502-00  
Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P. – Ser Ambiental S.A. E.S.P. y Alcarí S.A.S. E.S.P.  
Demandado: Conjunto Residencial Peñalisa Almendro y Constructora Bolívar S.A.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por Constructora Bolívar S.A., en contra del numeral 5 del auto de fecha 23 de agosto de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se niega la solicitud del apoderado de Constructora Bolívar S.A. de devolución de dineros cobrados por el Banco Agrario como comisión de la consignación realizada por improcedente. Además, se aborda la solicitud del apoderado de los demandantes respecto al pago de un título.

Indica el recurrente que el despacho entiende que se pretende obtener el reembolso de la comisión de la transferencia que cobra el Banco Agrario. No obstante, la solicitud obedece a la necesidad de reembolso de la diferencia del mayor valor consignado respecto de la liquidación.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centra en determinar si debe ordenarse algún reembolso al demandado.

Para resolver se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, se aprobó la liquidación del crédito presentada en la suma de \$50.438.016.37. En auto del 16 de junio de 2023<sup>4</sup>, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que quedaba un saldo por valor de \$1.112.775.37. En auto del 25 de julio de 2023<sup>5</sup> se otorgó el término de 10 días al ejecutado para que cancele el saldo de 1.112.775, valor que debe ser ajustado a partir del corte de la mentada liquidación (4 de marzo de 2023) y hasta el día en que se genere el pago. Ordenes debidamente ejecutoriadas.

El día 11 de agosto de 2023<sup>6</sup> el apoderado de Constructora Bolívar S.A., aportó constancia de consignación realizada el 09 de agosto de 2023 al juzgado en el que evidencia que el valor del depósito fue \$ 1.344.135 y además se consignaron otros valores correspondientes a comisiones e IVA (\$24.807 + \$4.725) que no son de resorte del juzgado. También se presentó una liquidación sobre el capital del \$1.112.775 desde el 05 de marzo de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023 en el que se evidencia que se generó un interés de \$217.116.75, es decir que el valor adeudado para agosto de 2023 ascendía a la suma de \$1.329.891.75. En el expediente obra una sábana de títulos a favor de este despacho por concepto de este proceso, en el que se evidencia un título por la suma de \$1.344.135.

---

<sup>1</sup> Archivo 177 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 176 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 165 PDF.

<sup>4</sup> Archivo 166 PDF.

<sup>5</sup> Archivo 171 PDF.

<sup>6</sup> Archivo 173 PDF.

Se concluye que el monto adeudado por el demandado es de \$1,329,891, pero se consignaron \$1,344,135, dejando un excedente a favor de \$14,243.25, que debe ser devuelto al demandado. Se recalca que las sumas consignadas por comisiones e IVA no son competencia del juzgado. Por lo tanto, se debe reponer el ordinal 5 del auto del 23 de agosto de 2023 para autorizar el reembolso al demandado. Como consecuencia, se deja sin valor ni efecto el ordinal 4 del mismo auto, ordenando el fraccionamiento del título y con ello resolviendo la solicitud de pago de títulos presentada por el apoderado de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Reponer el ordinal 5° del auto de fecha 23 de agosto de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

2° Dejar sin valor ni efecto la orden dada en el numeral ordinal 4° del auto de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° Decretar el fraccionamiento del título de depósito judicial por valor de \$1.344.135. Debera entregarse a la parte demandante la suma de \$1.329.891 y al demandado Constructora Bolívar S.A. la suma de \$14.243,25

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4550b907fb06b3ca789be9de88553581be441824ecca425baaa166baeafc8**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2019-00547-00  
Demandante: Julio Cesar Villegas Bello y Birgitta Franke de Villegas.  
Demandado: Banco Corpbanca Colombia S.A.-hoy Itaú Colombia S.A, BBVA Pensiones Horizonte -hoy Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S A-, Caja Colombiana de Subsidio Familiar, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto.

Primeramente, habrá que tenerse en cuenta quienes figuran como notificados en este asunto.

Itaú Colombia S.A: Mediante auto del 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se tuvo por notificado a Itaú Colombia S.A, quien dentro del término concedido contestó la demanda<sup>2</sup> sin proponer excepciones, por lo que no hay lugar a correr traslado de las mismas.

Porvenir S.A: Mediante auto del 12 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se tuvo por notificado a Porvenir S.A por correo electrónico del día 09 de marzo de 2023<sup>4</sup>. No obstante, al revisar el certificado de entrega de tal comunicación, se evidencio que la misma contiene no contiene más anexos que un escrito en que se le comunica la notificación al demandado:

Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre Descripción

NOTIFICACION\_POORVENIR\_S.A.pdf

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	595738
Emisor	notificacionescertif@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA.

<sup>1</sup> Archivo 62 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 59 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 116 PDF.

<sup>4</sup> Archivo 99 PDF.

Señores:  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A  
Notificaciones judiciales, a: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
Ciudad

Ref: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
Radicación: 253074003004- 2019- 00547  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JULIO CESAR VILLEGAS BELLO Y BIRGITTAFRANKE DE VILLEGAS  
Demandado: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA, PENSIONES HORIZONTE, COLSUBSIDIO, FONDO DE CESANTIAS PROTECCIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio de este OFICIO le notifico la DEMANDA – CON SUS ANEXOS Y LA PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA 6 DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 Mediante la CUAL ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICARLOS.

La presente notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este correo.

Se remite copia de la demanda del proceso de la referencia con sus anexos y se remite copia del auto de ADMITE DEMANDA y ORDENA NOTIFICARLOS, ADJUNTO SE ANEXA LINK DEL PROCESO PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS

Link: <https://onx.la/20e7e>

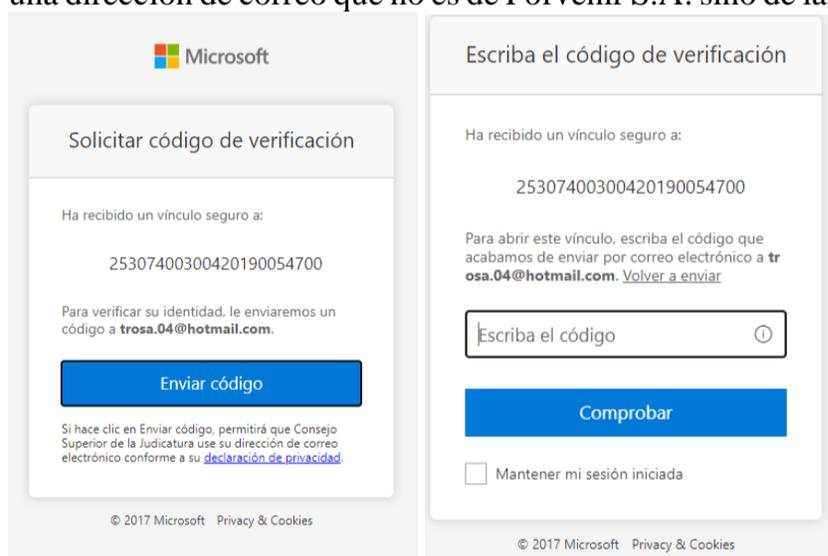
Se anexa LINK DEL PROCESO PARA CONOCIMIENTO DEL CON EL CONTENIDO REFERENCIADO (DEMANDA, ANEXOS, Y AUTO):-

Atentamente,



SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO  
Abogada Parte Demandante.

Así las cosas, no se dan los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para tener por notificada a esta persona, como quiera que no le fueron enviados la demanda y anexos que deben entregarse para el traslado. Si bien, en el cuerpo del correo, se envía un link de acceso, no se puede establecer que ese enlace redirigiera a los documentos del traslado, pues exige para el ingreso, un código de verificación a una dirección de correo que no es de Porvenir S.A. sino de la abogada del demandante:



Microsoft

Solicitar código de verificación

Ha recibido un vínculo seguro a:

25307400300420190054700

Para verificar su identidad, le enviaremos un código a [trosa.04@hotmail.com](mailto:trosa.04@hotmail.com).

Enviar código

Si hace clic en Enviar código, permitirá que Consejo Superior de la Judicatura use su dirección de correo electrónico conforme a su [declaración de privacidad](#).

© 2017 Microsoft Privacy & Cookies

Escriba el código de verificación

Ha recibido un vínculo seguro a:

25307400300420190054700

Para abrir este vínculo, escriba el código que acabamos de enviar por correo electrónico a [trosa.04@hotmail.com](mailto:trosa.04@hotmail.com). [Volver a enviar](#)

Escriba el código

Comprobar

Mantener mi sesión iniciada

© 2017 Microsoft Privacy & Cookies

Lo anterior es razón suficiente para entender que Porvenir no ha tenido acceso la demanda y anexos, pues para ello la abogada del demandante tuvo que suministrar al demandado el código de acceso que le llegó a su correo, una vez el demandado intento ingresar al link, lo cual no se encuentra probado en el plenario. Por ende, no puede ser tenido como notificado en este asunto, de ahí que en aplicación del aforismo judicial “los autos ilegales no atan al juez” deba dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2023 y en su lugar deba requerirse al demandante para que realice la notificación al demandado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Mediante auto del 12 de octubre de 2023<sup>5</sup>, se tuvo por notificado a Porvenir S.A por correo electrónico del día 09 de marzo de 2023<sup>6</sup>. No obstante, sucede exactamente lo mismo respecto a Porvenir,

<sup>5</sup> Archivo 116 PDF.

<sup>6</sup> Archivo 95 PDF.

la comunicación enviada no contiene más anexos que un escrito en que se le comunica la notificación al demandado y un link de acceso al expediente que exige un código que se envía al correo del demandante, lo que implica colegir que no ha tenido acceso a la demanda y anexos, razón por la cual no puede ser tenido como notificada esta entidad y deberá dejarse sin valor ni efecto la notificación a esta persona.

Ahora bien, para garantizar el conocimiento de la existencia de este proceso a la mencionada entidad, se hace necesario notificarla del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, se ordenará a secretaria realizar la ANDJE, enviándole copia del auto admisorio de fecha 06 de noviembre de 2019 y copia de la demanda y sus anexos, además del link de acceso al expediente.

Colsubsidio: Mediante auto del 10 de julio de 2023<sup>7</sup>, se tuvo por notificado a Colsubsidio, quien contestó la demanda con excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por secretaria mediante fijación en lista<sup>8</sup>, el cual venció en silencio.

Protección S.A: No ha sido debidamente notificada en este asunto. Se requerirá al demandante para que se le notifique a este demandado en debida forma.

Colpensiones: Mediante auto del 10 de julio de 2023<sup>9</sup>, se tuvo por notificado a Colpensiones, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito<sup>10</sup>, pero si presentó excepciones previas<sup>11</sup>, de las cuales se corrió traslado al demandante mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023<sup>12</sup>, no obstante, como anexo a ese traslado lo que se adjunto fue la contestación de la demanda<sup>13</sup> no las excepciones previas, por lo que habrá que dejarse sin valor ni efecto ese traslado y en su lugar. Una vez integrado en debida forma el contradictorio, se correrá traslado de manera conjunta de todas las excepciones previas planteadas de los demandados, si es que otros demandados también las proponen. Por último, debe advertirse que el escrito de excepciones previas también contiene una solicitud de nulidad, por lo que, por economía procesal, tanto esas excepciones como la nulidad se tramitaran de manera conjunta.

Las personas indeterminadas: Mediante auto del 11 de agosto de 2022<sup>14</sup>, se designó curador ad litem de las personas indeterminadas, el cual fue posesionado el 02 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, quien no contestó la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho encuentra en la inscripción de la demanda vista en la anotación 15 del certificado de tradición del inmueble No. 307-23996 se dejó por fuera a Colpensiones, por lo tanto, se oficiará a la ORIP, para que inscriba la presente demanda respecto a esa entidad. Deberá requerirse al demandante para que en el término de 30 días allegue las constancias de la inscripción de esta orden en el certificado de tradición correspondiente, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En suma, se realizó control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, por ello se librarán las ordenes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

---

<sup>7</sup> Archivo 108 PDF.

<sup>8</sup> Archivo 112 PDF.

<sup>9</sup> Archivo 108 PDF.

<sup>10</sup> Archivo 80 PDF.

<sup>11</sup> Archivo 81 PDF.

<sup>12</sup> Archivo 116 PDF.

<sup>13</sup> Archivo 117 PDF.

<sup>14</sup> Archivo 63 PDF.

<sup>15</sup> Archivo 74 PDF.

1° Tener en cuenta que Itaú Colombia S.A, Colsubsidio y Colpensiones ya se encuentran notificado en este asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

2° Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito de Colsubsidio por el demandante.

3° Dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 12 de octubre de 2023, en lo referente a tener por notificado a Porvenir S.A. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud del aforismo judicial los autos ilegales no atan al juez, como quiera que el mensaje enviado al correo electrónico, no contiene la demanda ni los anexos que deben entregarse para el traslado.

4° Requerir al demandante para que, en el término de 30 días, realice la notificación personal de manera electrónica a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos. Debiendo allegar de manera separada el certificado de entrega (archivo PDF) descargado directamente desde la página de Servientrega, a efectos de poder constar los anexos que vienen con la comunicación. Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con quiera que se trata de un litisconsorcio necesario.

5° Por secretaria, notificar a la ANDJE, atendiendo los parámetros dados en la parte motiva de esta providencia.

6° Dejar sin valor ni efecto el traslado realizado mediante auto del 12 de octubre de 2023, como quiera que se dio traslado a la contestación y no a las excepciones previas presentadas por Colpensiones.

7° Integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones previas que propongan los demandados. Advirtiéndole que el escrito de excepciones previas que contiene una solicitud de nulidad se tramitara de manera conjunta.

8° Oficiar a la ORIP de Girardot, para que se incluya en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-23996 la inscripción de la demanda respecto al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3dd1b875a9385f5e1f735b3cba83134727505531ee6efc241e85f22ddc81d8**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal Sumario.  
Radicado: 253074003004-2021-00452-00  
Demandante: Patricia García Vargas.  
Demandado: Diana Sánchez Triana y Bancolombia S.A.

Se procede a señalar fecha de audiencia.

La demandada Diana Sánchez Triana presentó oportunamente contestación la demanda con excepciones de mérito<sup>1</sup>. De las cuales se corrió traslado por secretaria<sup>2</sup>, sin que el demandante las recorriera.

De otra parte, debe recordarse que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023<sup>3</sup> se ordenó la vinculación de Bancolombia S.A.<sup>4</sup>, a quien se le notificó la demanda de manera electrónica y guardó silencio.

Así las cosas, se considera pertinente decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Tener por contestada la demanda con excepciones de mérito por Diana Sánchez Triana.

3° Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Diana Sánchez Triana.

4° Tener por notificado personalmente a Bancolombia S.A. mediante correo electrónico que le fuera enviado el 29 de agosto de 2023.

5° Tener por no contestada la demanda por parte de Bancolombia S.A

6° Decretar las siguientes pruebas:

**i) Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Diana Sánchez Triana.

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 26 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 28 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 32 PDF.

<sup>4</sup> Archivo 33 y 34 PDF

## **ii) Pruebas solicitadas por la parte demandada**

### **Por la demandada Diana Sánchez Triana.**

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Patricia García Vargas.

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se ordena oficiar a Bancolombia para que informe:

-Si Diana Sánchez Triana identificada con cedula de ciudadanía No. 39.556.640, adelanto ante esa entidad alguna actuación con el fin de que se le otorgara un crédito hipotecario.

-Si le fue aprobado un crédito a la señora Diana Sánchez Triana garantizado con la escritura pública No. 801 del 12 de septiembre de 2020 de Notaria Primera del Circulo de Girardot.

-Si le fue desembolsado a la señora Diana Sánchez Triana o a quien, alguna suma por concepto de un crédito garantizado con la escritura pública No. 801 del 12 de septiembre de 2020 de Notaria Primera del Circulo de Girardot. Deberá informar el valor desembolsado.

-Si el crédito o el desembolso fue negado, informe los motivos de ello.

### **Por Bancolombia S.A.**

No solicito pruebas.

7° Señalar las 9:00 a. m. del 7 de mayo de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

8° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b39c43c794390860f88670878dfed799a7d3ddc453c98822092c82c25468ca**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2022-00081-00  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A. NIT 860.050.750-1  
Demandado: José Ariel González Velásquez CC 11 295 148

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco GNB Sudameris S.A. contra José Ariel González Velásquez por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 106674531

Por \$48'606.766 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 11 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Ordenar la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución con el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

4° Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme al artículos 295 del C. G. P., y advertirle que cuenta con un término de 5 días hábiles para pagarla obligación, y 5 más para proponer excepciones si lo considera pertinente.

4° Reconocer personería a Carolina Abello Otalora como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18433283c460f84e5c115b8bdecbf12f2cc72280ef8c2179a741c7a29622b7**

Documento generado en 19/02/2024 08:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular – Mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2022-00581-00  
Demandante: Diego Fernando Duque Duque.  
Demandado: Bernardo Ariel Rodríguez Delgadillo.

Se procede a decidir sobre la contestación de la demanda con excepciones de mérito.

Se tendrá por contestada oportunamente la demanda por el demandado a través de apoderado, quien presentó excepciones de mérito. De las mismas, se correrá traslado al demandante por el termino de 10 días, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por contestada en tiempo la demanda por Bernardo Ariel Rodríguez a través de apoderado.

2° Reconocer personería al abogado Mauricio José Rojas Rodríguez, como apoderado del demandado Bernardo Ariel Rodríguez.

3° Correr traslado por 10 días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado al ejecutante, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente link: [12MemorialContestacionDemandaConExcepcionesMerito.pdf](#), [13AnexoUno.mp3](#), [14AnexoDos.mp3](#).

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa81bd2bd05d39b9c401ae83e9d077e8c01f4e5413cf0dee4f5fa8fad6ee3cf**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00014-00  
Demandante: Banco Popular.  
Demandado: Gustavo Alexander Ramos.

Se procede a decidir sobre la reforma de la demanda.

La reforma será negada. El artículo 93 del C.G.P., dispone que la reforma de la demanda procede por una sola vez. En este asunto la demanda ya fue reformada, no se puede volver a reformar. No obstante, el despacho no puede negar que el demandante ha manifestado que por error de digitación no se incluyó la alteración de la pretensión primera por concepto de saldo a capital insoluto acelerado, siendo una suma menor a la ya librada. Por lo tanto, se dará trámite al escrito presentado por el ejecutante como corrección de demanda, por ello se libraré nuevamente mandamiento de pago conforme a las correcciones vistas en el escrito de demanda corregida vista en el archivo denominado: “15MemorialReformaDemanda”, siendo la presente providencia la que se tendrá como mandamiento de pago en todo caso.

Por consiguiente, el mandamiento de pago quedara así:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Popular en contra de Gustavo Alexander Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 36003590000519.

1.-Por la suma de treinta y nueve millones trescientos treinta y seis mil novecientos veinte seis pesos m/cte, (\$39,336,926.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré no. 36003590000519, que instrumenta la obligación no. 36003590000519. la cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.2.- por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$345.456.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.2.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de seiscientos quince mil ciento once pesos m/cte, (\$615.111.00).

1.2.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.3.- por la suma de treiscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte (\$349.786.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.3.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021 de seiscientos once mil pesos m/cte, (\$611.000.00).

1.3.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.4.-por la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte (\$354.169.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.4.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2021 por valor de seiscientos seis mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte, (\$606.838.00).

1.4.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.5.- por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos ocho pesos m/cte (\$358.608.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021 de la obligación no. 36003590000519.

1.5.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2021 por valor de seiscientos dos mil seiscientos veintitres pesos m/cte, (\$602.623.00).

1.5.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.6.- por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento dos pesos m/cte (\$363.102.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.6.1.-por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2022 por valor de quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte, (\$598.356.00)

1.6.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.7.-por la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$367.652.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.7.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022 por la cuota en mora vencida 05 de febrero de 2022 por valor de quinientos noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos m/cte, (\$594.035.00).

1.7.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.8.- por la suma de treiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta pesos m/cte (\$372.260.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.8.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de quinientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos m/cte, (\$589.660.00).

1.8.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.9.- por la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$376.925.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.9.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 por valor de quinientos ochenta y cinco mil doscientos treinta pesos m/cte, (\$585.230.00).

1.9.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.10.- por la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$381.650.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.10.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2022 por valor de quinientos ochenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte, (\$580.744.00).

1.10.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.11.- por la suma de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte (\$386.432.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.11.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2022 por valor de quinientos setenta y seis mil doscientos tres pesos m/cte, (\$576.203.00).

1.11.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.12.- por la suma de trescientos noventa y un mil doscientos setenta y seis pesos m/cte (\$391.276.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1. 12.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2022 por valor de quinientos setenta y un mil seiscientos cuatro pesos m/cte, (\$571.604.00).

1. 12.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 12, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1. 13.- por la suma de trescientos noventa y seis mil ciento setenta y nueve pesos m/cte (\$396.179.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1. 13.1.-por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2022 por valor de quinientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte, (\$566.948.00).

1. 13.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 13, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.14.-por la suma de cuatrocientos un mil ciento cuarenta y cincopesos m/cte (\$401.145.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.14.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2022 por valor de quinientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos m/cte, (\$562.233.00).

1. 14.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 14, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.15.- por la suma de cuatrocientos seis mil ciento setenta y un pesos m/cte (\$406.171.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.15.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de

2022 por valor de quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte, (\$557.460.00).

1. 15.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 15, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.16.- por la suma de cuatrocientos once mil doscientos sesenta y dos pesos m/cte (\$411.262.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.16.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2022 por valor de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiseis pesos m/cte, (\$552.626.00).

1. 16.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 16, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.17.-por la suma de cuatrocientos dieciseis mil cuatrocientos dieciseis pesos m/cte (\$416.416.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2022 de la obligación no. 36003590000519.

1.17.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2022 por valor de quinientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos m/cte, (\$547.732.00).

1. 17.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 17, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia.

1.18.- por la suma de cuatrocientos veintiun mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$421.635,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2023 de la obligación no. 36003590000519.

1. 18.1.- por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2023 por valor de quinientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos m/cte, (\$542.777.00).

1. 18.2.- por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1. 18, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera de colombia

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del dia siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Raul Fernando Beltran Galvis como apoderado de Banco Popular.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d482281622c10d59424306df2ebf5c361f07fe9da4f4abdd1baaf474ed7b29**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo Hipotecario.  
Radicado: 253074003004-2023-00082-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: María Fernanda Carvajal Vásquez.

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre varios aspectos: el despacho comisorio devuelto, las excepciones previas y la contestación de la demanda presentada por la demandada, así como el informe del secuestro. Además, se resolverá sobre la solicitud de acceso al expediente presentada por el abogado Fabián Alejandro Gómez Fuquene y la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Como quiera que es devuelto el despacho comisorio 033/2023 debidamente diligenciado informando el secuestro de un inmueble, se agregará el mismo al expediente para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Ahora bien, la demandada otorgo poder a un abogado y presento excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito, las mismas se tendrán por extemporáneas, como quiera que la demandada se tuvo notificada personalmente por correo electrónico, como fue dispuesto en el auto del 09 de agosto de 2023, quien dentro del término concedido guardo silencio. De todas formas, se reconocerá personería al abogado.

De otra parte, el secuestro presentó informe manifestando que el inmueble se entregó a título de depósito provisional y gratuito a la demandada. Tal comunicación será puesta en conocimiento de las partes.

El abogado Fabián Alejandro Gómez Fuquene solicito el acceso al expediente. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., se le otorgara acceso al expediente, como quiera que se trata de un abogado que no apodera dado de alguna de las partes, pero el proceso se encuentra notificado.

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por el demandante, se correrá traslado a la demandada por el termino de 3 días, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente el despacho comisorio No. 033/23, debidamente diligenciado. Podrá ser consultado en el siguiente link: [22MemorialDevolucionComisorio.pdf](#) [23AnexoUno.pdf](#) [24AnexoDos.mp4](#)

2° Advertir a las partes que conforme el artículo 40 del C.G.P., las partes cuentan con 5 días para alegar nulidad.

3° Tener por extemporáneas las excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito presentadas por la demandada, como quiera que ya se encuentra vencido el termino para interponerlas.

4° Reconocer personería al abogado Jorge Ivan Piedrahita M. como apoderado de la demandada María Fernanda Carvajal Vásquez.

5° Poner en conocimiento de las partes el informe del secuestre, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [34MemorialInformeSecuestre.pdf](#) [35Anexo.pdf](#)

6° Otorgar acceso al expediente al abogado Fabián Alejandro Gómez Fuquene. Por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

7° Correr traslado por el termino de 3 días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual puede ser consultada en el siguiente link: [42MemorialLiquidacionCredito.pdf](#) [43Recibido.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fafd8000c0ac8822b7f9b05069da3b9d2240105d0bd68d07aac4f80c755c9f6**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2023-00296-00  
Demandante: Carlos Garzón Barrero.  
Demandado: Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez,  
Martha Cristina López León y personas indeterminadas.

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre varios aspectos: el emplazamiento de los demandados, la respuesta del IGAC, la respuesta de Supernotariado, la contestación de la demanda, la valla y la solicitud de emplazamiento presentada por el demandado. También se hace necesario de dar impulso al proceso.

En el numeral 3 del auto admisorio, se ordenó el emplazamiento de Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez y personas indeterminadas. Secretaría cumplió esta orden<sup>1</sup> y estas personas ya se encuentran inscritas en el registro nacional de personas emplazadas por lo que se considera que el emplazamiento ha sido efectuado. Se designará un curador ad litem para estas personas una vez que el contenido de la valla esté registrado en el registro nacional de procesos de pertenencia (RNPP).

Tanto el IGAC como el Supernotariado han respondido, y sus respuestas serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

Por otra parte, la demandada Martha Cristina López León, se notificó personalmente del auto admisorio<sup>2</sup> y contestó la demanda<sup>3</sup> oportunamente, sin proponer excepciones de mérito, por lo que no se correrá traslado de la contestación de la demanda.

En cuanto a la valla aportada por el demandante, este cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Sin embargo, dado que la demanda aún no ha sido inscrita, no se ordenará la inclusión de la valla en el RNPP.

Ahora bien, el demandante presentó una constancia de emplazamiento realizada por escrito. Es importante recordar que, según lo dispuesto en el auto admisorio, el emplazamiento se ordenó de acuerdo con los términos de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no es necesario publicarlo en un medio escrito, y de todas formas, como se mencionó anteriormente, el emplazamiento ya se ha realizado por parte de la Secretaría.

Por otro lado, el demandado ha expresado que desconoce la dirección de varias personas a las que menciona como propietarios del predio sujeto a usucapión. Resulta confuso para el juzgado el motivo por el cual se solicita el emplazamiento de estas personas, dado que la demanda fue dirigida inicialmente contra tres individuos que se identificaron como propietarios del inmueble. En este sentido, se requerirá al demandante que explique las razones por las cuales menciona nuevos propietarios del inmueble, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso (C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Archivo 11 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 20 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 23 PDF.

Por último, el despacho observa que no se ha inscrito la demanda, requisito sin el cual no puede continuarse el trámite del proceso, pues de ello depende que se incluya el contenido de la valla en el RNPP y posteriormente se designe curador ad litem. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que realice esta inscripción comunicada a la ORIP mediante OFICIO No. 0941/23, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P

En resumen, se considera que todos los demandados han sido notificados: Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez y personas indeterminadas mediante emplazamiento, y Martha Cristina López León personalmente, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. También se informará a las partes sobre las respuestas de las entidades involucradas. Se considera que las fotografías de la valla han sido aportadas, y se solicitarán explicaciones al demandante y se le requerirá para que realice la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por emplazados a Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez y personas indeterminadas.

2° Advertir que a las anteriores personas se les designara curador ad litem, una vez se encuentre incluido el contenido de la valla en el RNPP.

3° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas proferidas por el IGAC y Supernotariado, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes links: [21MemorialRespuestaCatastroIGAC.pdf](#) y [25MemorialRespuestaSuperNotariado.pdf](#)

4° Tener por notificada personalmente a la demandada Martha Cristina López León, el día 15 de agosto de 2023.

5° Tener por contestada oportunamente la demanda por Martha Cristina López León, de la cual no se correrá traslado al demandante como quiera que no fueron presentadas excepciones de mérito.

6° Tener por aportadas las fotografías de la valla en debida forma. No obstante, no se incluirá el contenido de la valla en el RNPP.

7° No tener en cuenta la publicación realizada por el demandante mediante la cual realiza un emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8° Requerir al demandante para que, en el término de 30 días, realice la inscripción de la demanda comunicada a la ORIP mediante OFICIO No. 0941/23, debiendo allegar al expediente las constancias de ello, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328143a11193a661050376075f32a00feba3dc840933047301f2a49b618e765d**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Asunto: Sucesión  
Radicado: 253074003004-2023-00344-00  
Causante: Elizabeth Gutiérrez viuda de Díaz

Reunidas como se encuentran los requisitos legales de los artículos 487 y ss del CGP se admite la presente sucesión intestada de menor cuantía y en consecuencia el juzgado dispone:

1° Declarar abierta y radicada la sucesión intestada de menor cuantía de Elizabeth Gutiérrez viuda de Díaz.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del CGP, se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de la manera prevista en la Ley 2213 del 2022.

3° Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante

4° Recocer como herederas a Jineth Diaz Gutiérrez CC 39.556.178 y Luz Jennely Díaz Gutiérrez CC 39.559.312 en su calidad de hijas de la causante.

5° Reconocer a Guillermo Ramos Calderón CC 39.751.231, como cesionario a título universal de los derechos que le pudieren corresponder a Marleny Días Gutierrez quien fuera hija de la causante.

5° Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) informando de la apertura del presente proceso.

6° Reconocer a la abogada Gina Paola Romero Parra como apoderada de los demandantes.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e29d91552c19c60a19041a72a77f7077597ab16b5361a4561b7ae09bfb36a7**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00360-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”  
Demandado: Merly Yurani Guevara Rincón

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando” contra Merly Yurani Guevara Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 30000027045

Por \$9'367.812 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión personalmente a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 mas para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Ana Sofía Alemán Soriano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9e55de86921fffd8f3e279e0dfd300acd8ea992cf66997327a50f3514d740**

Documento generado en 19/02/2024 09:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00361-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”  
Demandado: Glenis Magdalena Quijano

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando” contra Glenis Magdalena Quijano por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 30000025949

Por \$6'596.170 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Ana Sofía Alemán Soriano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d814bbdd18f177725a330584e2c10bf92dc0205c7cc17c314b12e09bf979620**

Documento generado en 19/02/2024 09:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00372-00  
Demandante: Cobrando SAS NIT. 830.056.578-8  
Demandado: Oscar Javier Olivar Barrios CC 11 228 810

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cobrando SAS contra Oscar Javier Olivar Barrios, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré MO12600010002100005178565

Por \$47'658.169 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 20 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 mas para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a José Iván Suárez Escamilla como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95894a554d99e9cb41bb550a982f4daf459a7c3317370a8124c36ebcfa9f6202**

Documento generado en 19/02/2024 09:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00386-00  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales "Coasmedas" NIT 860.014.040-6  
Demandado: Martha Eugenia Collazos Mejía CC 41 660 163

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de "Coasmedas" contra Martha Eugenia Collazos Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

**1°** Pagaré N. 406069

Por \$1'100.999 por concepto del capital del pagaré. Más \$18.814 por los intereses de plazo. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2°** Pagaré N. 409436

Por \$5'000.000 por concepto del capital del pagaré. Más \$566.410 por los intereses de plazo. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 31 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**3°** Pagaré N. 319898

Por \$16'000.000 por concepto del capital del pagaré. Más \$2'398.425 por los intereses de plazo. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 14 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**4°** Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

**5°** Notificar esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 para proponer excepciones.

**6°** Reconocer personería a Diana Lucía Mesa Bastidas como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f5ea71ec67cee281dff9b17364e948893cbf47d36244436bb5e8bc1f04701**

Documento generado en 19/02/2024 12:18:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 253074003004-2023-00389-00  
Demandante: Cooperativa de los profesionales "Coasmedas" NIT.860.014.040-6  
Demandado: Diana Lucía Moreno Cespedes CC 39 581 885

Se procede a resolver la petición de terminar el proceso.

El demandante dice que la demandada pagó la totalidad de la obligación, por eso pide terminar el proceso por pago. Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 461 de Código General del Proceso, se:

Resuelve

- 1° Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.
- 2° Entregar el título base del recaudo ejecutivo a la demandada.
- 3° Archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd25a745cfdeb7980ef5e6f3758df17ec1f555d8a6291403b71f401f6c08f2**

Documento generado en 19/02/2024 12:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2023-00425-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva para Educadores "Coomeducar" NIT 830.508.248-2

Demandado: Gabriela Reinales Muriel CC 1 003 633 533

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Coomeducar contra Gabriela Reinales Muriel por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré FO-CO.04-000-003

Por \$1'689.850 por concepto del capital del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de junio del 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 para proponer excepciones.

4° Reconocer Cristian Alfredo Gómez González como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff599ddc30fc3eb1adf719baf99d7c5229a1fab02f1a2ac825e79efd0803c1**  
Documento generado en 19/02/2024 12:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Distribuidora Colombiana GC SAS  
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "Coopservir"  
Radicado: 253074003004-2023-00439-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

- 1° Admitir la presente demanda de restitución instaurada por Distribuidora Colombiana GC SAS contra la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "Coopservir".
- 2° Tramitar con forme al proceso verbal, tal como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.
- 3° Correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.
- 4° Notificar a la demandada de manera personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5° Reconocer personería a Diego Andrés Londoño Noreña como apoderado del demandante.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

fer

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e115a3d3e9aae16314bdc3e61ebe85c5640101d04a66541515d5d19b91c878**

Documento generado en 19/02/2024 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00476-00  
Demandante: Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S.  
Demandado: Comercializadora Blancos y Negros S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S. en contra de Comercializadora Blancos y Negros S.A.S. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el dinero denominado Convenio de Alianza Estratégica Comercial Concentrada entre Centro de Alta Tecnología S.A.S con Comercializadora Negros y Blancos S.A.S.:

1. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de enero del año 2023
2. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de febrero del año 2023.
3. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de marzo del año 2023.
4. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de abril del año 2023.
5. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de mayo del año 2023.
6. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de junio del año 2023.
7. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de julio del año 2023.
8. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de agosto del año 2023.
9. Por la suma de \$2.300.000 por concepto de la obligación de “Gastos del Convenio de Alianza Estratégica Comercial” del mes de septiembre del año 2023.
10. Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del ordinal primero, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo: Negar librar mandamiento de pago por la cláusula penal, con fundamento en que el cobro de tal clausula está sujeta al incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que se hace necesario que previamente a la ejecución se declare el incumplimiento del contrato a través de un proceso declarativo, lo que

otorgaría exigibilidad a las obligaciones de pago establecidas en el contrato. El Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de radicación 18410 lo ilustra mejor así:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”*

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica que aparece en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer al abogado José Manuel Urueña Forero como apoderado de Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce32cb6cebcb392b45d24954b685281bea237d9ed97f912301e318893ef8f52**

---

<sup>1</sup> Radicacion 18410. C.P: Alier Eduardo Hernandez Enriquez.

Documento generado en 19/02/2024 06:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer  
Radicado: 253074003004-2023-00582-00  
Demandante: Luis Carlos Salcedo Camacho  
Demandado: Julio Giovanni Salcedo Camacho

1. El proceso ejecutivo se identifica porque inicia con un pronunciamiento de fondo en punto del derecho sustancial demandado. Por ello, el juez al inspeccionar el título que el ejecutante invoca, si concluye que reúne los requisitos legales, ordena al demandado que pague la obligación, reconociendo así el derecho pretendido, lo que en los demás procesos sólo se realiza en la sentencia.

Esta particularidad del proceso ejecutivo exige un control más estricto de la providencia con que se inicia el proceso, de cara a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que impera que con la demanda se debe allegar documento oponible al demandado, con valor de plena prueba, contenido de una obligación clara, expresa y exigible: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...»

La claridad es un requisito necesario de todo título ejecutivo, que permite determinar, con su simple lectura, su naturaleza y elementos y si fuere el caso su valor líquido o liquidable, sin necesidad de recurrir a otros mecanismos para establecer la obligación. La expresividad implica que la obligación aparezca plenamente determinada y especificada en el documento, esto es, que sea evidente. La exigibilidad, por su parte, implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que habiendo estado sometida a estos, se haya vencido el término fijado o que la condición se haya cumplido.

2. En el presente caso, no se allega un título ejecutivo alguno. No hay obligación de suscribir la autorización para levantar la prenda del vehículo objeto de las pretensiones.

Por consiguiente, sin más consideraciones, el juzgado:

Resuelve

1° Denegar la orden ejecutiva solicitada.

2° Ordenar la devolución de la demanda.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce7dd5b6a79286ad68e1860bd78e7fab8f1eaf2c6d1f1a353a56f9e539d21f**

Documento generado en 19/02/2024 08:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado – mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00640-00  
Demandante: Jesús Adolfo Lizcano Garzón.  
Demandado: Daniel Francisco Diaz Cardozo y María Eugenia Cardozo.

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado mínima cuantía instaurada por Jesús Adolfo Lizcano Garzón en contra de Daniel Francisco Diaz Cardozo y María Eugenia Cardozo.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma obra procesal.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Tener a Jesús Adolfo Lizcano Garzón, como demandante en causa propia.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$ 1.920.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85130264944427295abfb4416437093540955f9a796c92531dc3e508269c2029**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.  
Radicado: 253074003004-2023-00677-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.  
Demandado: Esteban Mahecha Conde.

Se procede a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que, entre otros, se acreditara el envío mediante correo electrónico al demandado con cinco días de anticipación a la presentación de demanda, de la solicitud para que realice la entrega voluntaria del bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El demandante manifestó que la carga que le asiste es la inscripción del formulario de ejecución ante Confecamaras, plataforma que emite una respuesta automática dirigida al ejecutado, el cual junto el aviso tiene los efectos de notificación y que por lo tanto no se debe remitir junto al aviso el formulario de inscripción, de conformidad a lo señalado en el **numeral 1** del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Al respecto debe decirse que el auto inadmisorio fue muy claro al establecer que lo que se tiene que enviar al demandado es la solicitud de entrega voluntaria del bien, en ningún momento se refirió al formulario de inscripción. Lo anterior por cuanto el **numeral 2** del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien** al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien** sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrillas fuera de texto original)

Por lo anterior, al no haberse acreditado el envío del de la solicitud de entrega voluntaria del bien al demandado, deberá tenerse por no subsanada la demanda, aun cuando los demás requisitos de inadmisión del referido auto fueron corregidos.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archívese el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**Alfredo González García**  
**Juez**

MJGA

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2c5ea361ddd1cb48f99d72181e124916f3df2cdd2bb45a084a127b9ead0d**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.  
Radicado: 253074003004-2023-00690-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.  
Demandado: Nohoralid Arango González.

Se procede a rechazar la demanda por falta de competencia.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que, entre otros, se indicara con precisión y claridad el lugar (municipio), donde se encuentran los bienes objeto de la medida o el desconocimiento de ello. Lo anterior según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023, que establece que, en casos como este, el juez debe inadmitir la demanda para determinar el lugar donde se encuentre el bien en cuestión, si esta información no ha sido proporcionada adecuadamente en la demanda.

El demandante argumentó que, conforme a la cláusula cuarta del contrato de prenda, el vehículo debe permanecer en la ciudad Girardot, ciudad donde se encuentra registrado el automotor ante dicha autoridad de tránsito, manifestando que desconoce la ubicación del rodante.

A propósito, debe decirse que la referida providencia se analizó la competencia para conocer las solicitudes de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía, con el fin de determinar si prevalece la competencia territorial relativa al ejercicio de derechos reales o la competencia para diligencias especiales. Dado que el presente caso no se ajusta exactamente a ninguno de estos criterios, se determinó que este vacío debe resolverse aplicando normativas que regulen casos similares. Se estableció que, en primera instancia, la competencia se determina por el lugar de ubicación de los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación.

*“Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o **algún otro en su defecto**” (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera que el demandante manifestó desconocer el lugar de ubicación del demandante, se hace necesario usar algún otro factor por lo que el más parecido es el establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., esto es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es el deudor. A propósito en providencia AC4437-2022, se indicó que:

*“Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria señaló desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que -se itera-*

*puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional.*

*En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Itagiüí y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.*

*Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó la promotora de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial”*

Como en la demanda se estableció que el deudor reside en Neiva, se remitirá el conocimiento de este asunto a esa ciudad, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás requisitos de inadmisión, como quiera que este funcionario carece de competencia para conocer para continuar el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Neiva, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087af545b8e7f76d63a05c1859b8b2efa276f4cb73f53216629416f4514377d4**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00691-00  
Demandante: Manuel Saavedra Acevedo  
Demandado: Edgar Felipe Garzón Castro

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el término de 5 días, fueran subsanados las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aee05845fd47eab0495dc585469fa33e5ed6c5cbeef7f123eb65daad267af**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión.  
Radicado: 253074003004-2023-00693-00  
Causante: Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.)

Reunidos como se encuentran los requisitos legales de los artículos 487 y siguientes del C. G. del P., se admite la presente sucesión intestada de mínima cuantía de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.) y en consecuencia el Juzgado:

1° Declara abierta y radicada la sucesión intestada de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.)

2° Por secretaría conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.) así como de todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, de conformidad a lo señalado en el artículo 490 del C.G.P.

3° Reconocer a Yovani Andrés Tibocha Rubiano, como heredero de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4° Reconocer a Luis Eduardo Tibocha Reyes, como compañero permanente de Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.)

5° Ordenar la notificación personal del señor Luis Eduardo Tibocha Reyes, en su calidad de compañero permanente de la causante para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital. Como la notificación debe hacerse a la dirección física deberá cumplirse lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C.G.P. No se autoriza la notificación a la dirección electrónica reportada en la subsanación de la demanda porque si bien manifiesta que el correo electrónico del demandado es el que registra en el expediente No. 253074003004-2017-00315-00, no allega las evidencias correspondientes como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6° Oficiar a la DIAN, la apertura de la presente sucesión, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer al abogado Luis Antonio Bastidas Montenegro como apoderado de Yovani Andrés Tibocha Rubiano

8° Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-69132 de la ORIP de Girardot, denunciado como de propiedad de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.), identificada con CC: 41.459.541. Ofíciense. Lo anterior con fundamento en el artículo 480 del C.G.P.

9° Decretar el embargo del vehículo marca: fiat, color: gris steel, modelo: 1997, servicio: particular, chasis: ZFA1780020V003038, línea: palio edx, placa: BIZ331 denunciado como de propiedad de la causante Lucila Rubiano Caro (Q.E.P.D.),

identificada con CC: 41.459.541. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Lo anterior con fundamento en el artículo 480 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb739c192e3ea18a31d18c4de30eaa54bb7d398f27e528e7bc58a3cdac218c**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00698-00  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A  
Demandado: Jorge Antonio Jurado Abril

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el término de 5 días, fueran subsanados las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299e1814f23f36b86ba50a565ab0c169016e4962be7af093a2bc19b3c6157a39

Documento generado en 19/02/2024 06:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00702-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas"  
Demandado: Víctor Andrés Martínez Montes

Se procede a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de febrero de 2024.

En el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se inadmitió una demanda de sucesión, la cual no tiene nada que ver con el proceso ejecutivo que nos ocupa. Por error se colocó el número de radicado de este proceso. Por lo tanto, habrá que dejarse sin ningún valor ni efecto, el referido auto.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de febrero de 2024, por tratarse de un auto de un proceso de sucesión al cual erróneamente se colocó el número de radicado de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709dfd51a19488bb8e12ddd2374e914700fda3f6ea79896d06c82a6712d7adab

Documento generado en 19/02/2024 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00702-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas"  
Demandado: Víctor Andrés Martínez Montes

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Víctor Andrés Martínez Montes por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0110<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 118.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 2 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia

---

<sup>1</sup> Artículo 668 del Código de Comercio.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd717e5c7f3577be7516fe310fb51e3fa1b56cebc3c6b219fe08e63f23abecb**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00017-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando  
Demandado: Wilson Rodrigo Cardona Guzmán

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando en contra de Wilson Rodrigo Cardona Guzmán por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 30000027087 allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 1.628.181 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física que aparece en el formulario de vinculación para solicitud de producto, en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando suministrado en la demanda, en razón en el mencionado formulario, la parte del correo electrónico del demandado no es legible.

Quinto: Reconocer a Jonathan Alexander Quiroga Sánchez como abogado de Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e75df6005856bf7b993bb3fd977c6883ac5dbfa16f898d545b284760d43379**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2024-00020-00  
Demandante: José Darley López Quinceno y Martha Cecilia Monroy Rodríguez  
Demandado: Casa Club Ltda en liquidación y personas indeterminadas.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el domicilio y el nombre del representante de la sociedad demandada, como quiera que del certificado de existencia y representación legal se avizora el nombre del representante legal del proceso concordatario.

2° Aclare la pretensión 1 de la demanda, como quiera que solicita se declare un bien inmueble de menor extensión con un área total de 113.85 centímetros cuadrados, el despacho considera que se refiere a metros y no centímetros, y el área de la porción que pretende es menor. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3° Aporte el avalúo catastral del a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem. Se acepta que aporte el avalúo catastral correspondiente al año 2023-

Desde ya, es importante destacar que no resulta admisible solicitar al juzgado que oficie a Catastro para obtener el avalúo del inmueble. Esto se debe a que es responsabilidad de las partes abstenerse de requerir al juez la obtención de documentos que podrían obtener directamente, ya sea por sí mismos o a través del ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por consiguiente, el ejercicio del derecho de petición no se limita únicamente a presentar la solicitud, sino que implica utilizar los mecanismos judiciales adecuados, como la acción de tutela, para garantizar la obtención de lo requerido. Es importante destacar que, considerando que la petición fue presentada en mayo de 2023, se dispuso de tiempo más que suficiente para emprender dicha acción.

Además, cabe señalar que el valor del avalúo catastral también podría haberse obtenido a través de la factura del impuesto predial, la cual puede ser solicitada en la Alcaldía Municipal. Es decir, existían alternativas disponibles para obtener la información solicitada.

4° Indique la dirección del demandado, como quiera que en el hecho 15 de la demanda manifiesta una posible dirección.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9af602996b9e73233f74f831d3e901e26185297df57e8c48a2ebc56d98d08a**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo para efectividad de la garantía real.  
Radicado: 253074003004-2024-00022-00  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.  
Demandado: Wilson Murillo Montes.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para proceder a imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.

El numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía.

El artículo 25 ibidem consagra que son procesos de mayor cuantía, aquellos que sus pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2024 corresponde a la suma de \$195.000.000

El artículo 26 de la misma obra, establece que la determinación de la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta intereses, entre otros.

Descendiendo al sub-lite observa el despacho que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago, entre otros, por el saldo insoluto de 281.417.420,62, es decir, supera la cuantía el valor de 150 smlmv. Este asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía. La competencia radica en los jueces civiles del circuito, no el en el juez civil municipal. Deberá rechazarse de plano la demanda.

En suma, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a420cfc72f3149ecc7ee684b3409362e4b4e1b215ff2a0828c94b0151b8b03**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.  
Radicado: 253074003004-2024-00024-00  
Demandante: OLX Fin Colombia S.A.S.  
Demandado: Maricela Cardona Bedoya.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023 a efectos de determinar la competencia territorial en este asunto.

2° Aclare al despacho y en caso de ser necesario, allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que manifestó que la dirección del correo electrónico del ejecutado, corresponde a la aportada en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, sin embargo, en tal formulario no se consignó correo electrónico del demandado.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3836bada7dfa87fa23e3d2139816795c09a0b9631f15ebee838be6fdbb26d**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00025-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas"  
Demandado: Oscar Alexander Páez Madero.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Oscar Alexander Páez Madero por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 086<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Artículo 668 del Código de Comercio.

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0943fe6aa2748357fcd04337afde5ec0cfbd3c2e6faf77de92164fcd26a17c**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Corrección partida de estado civil – Jurisdicción Voluntaria.  
Radicado: 253074003004-2024-00028-00  
Solicitante: Javier Riveros Campos.

Con fundamento en los artículos 90 y 578 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Corrija la designación del juez a quien se dirige. Se coloca juez de familia de Girardot y el suscrito es juez civil municipal, lo anterior, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

2° Indique con precisión y claridad que es lo que pretende. Cuál es el documento del cual solicita se corrija la fecha, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3° Indique los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4° Señale los fundamentos de derecho de su petición, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1021bd18e8cdeacd7ec2ea24d0f5c3a9ba532f2b31375b8a87e2f0351f9ec491

Documento generado en 19/02/2024 06:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 19 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00030-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandado: ED Salud SAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aclare las pretensiones de la demanda, debiendo precisar quienes fungen como demandados en este asunto, como quiera que en el párrafo introductorio pide librar mandamiento en contra de ED Salud SAS, representada legalmente por Hugo Penagos Quintero y en el acápite de pretensiones pide librar en contra de ED Salud SAS, representada legalmente por Hugo Penagos Quintero y Hugo Penagos Quintero, en nombre propio. Deberá indicar si son dos los demandados o solo uno. Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a62cd339326fd8f865c7a03f8ddcb96a97e81cdbe612c77f5aabd7cd0c556**

Documento generado en 19/02/2024 06:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>